JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.
Calle 12C Nº 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.
Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, informando llega a este Juzgado por medio del correo electrónico institucional la presente demanda ordinaria laboral de la Oficina Judicial de Reparto, la cual fue radicada bajo el No. 2021-00421.

Sírvase Proveer.

RUBEN DARIO CRUZ
Secretario

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se **RECONOCE** personería a la Dra. **LILIANA TAZMIN MOLINA GONZALEZ**, identificada con la C.C. No. 52.300.102 y T.P No. 120.398 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 24 y 25 del expediente.

Estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, procede el despacho a efectuar el estudio de la demanda, en donde se observa las siguientes deficiencias:

1. Teniendo en cuenta que el N° 6 Art. 25 del C.P.T y de la S.S., modif. por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001, señala que las pretensiones deben expresarse con PRECISIÓN y CLARIDAD, se encuentra que la condena que se pretende ***"INDEMNIZACION POR DESPIDO EN ESTADO DE DEBILIDAD MANIFIESTA"*** deviene de la declaratoria de un despido en estado de

debilidad manifiesta, pretensión ausente en el acápite respectivo. Razón por la cual se deberá aclarar las pretensiones declarativas señalando si además de la declaratoria de un contrato de trabajo (pretensión 1) también se pretende la declaratoria de un despido en estado de debilidad manifiesta.

2. La apoderada judicial de la parte demandante omite referirse a las razones de derecho que sustentan la acción incoada, en contravención del numeral 8° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que dispone que la demanda laboral deberá contener *"(…) Los fundamentos y razones de derecho"*.

   Al respecto, debe precisarse que una cosa son los fundamentos de derecho, que como se observa fueron expuestos por la apoderada, y otra muy distinta las razones de derecho que debe contener la respectiva demanda laboral.

   Mientras los fundamentos de derecho están constituidos, como acontecía antes de la Ley 712 de 2001, por la simple enunciación de las normas jurídicas en las que la parte demandante sustenta las pretensiones, las razones de derecho por aquellas afirmaciones concretas de carácter jurídico, sin ningún tipo de formalidad o ritualidad exagerada, que le permiten al demandante autoatribuirse el derecho subjetivo en que apoya sus pretensiones, e ilustrarle al juez que la normativa que enlistó es aplicable al caso concreto.

En consecuencia, de lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda, para que sea **SUBSANADA** dentro del **término de CINCO (5) días hábiles**, para lo cual se deberá allegar a través del correo electrónico un nuevo escrito de demanda con las deficiencias aquí anotadas debidamente corregidas, y, además, se deberá enviar las respectivas subsanaciones por los canales digitales de cada una de los demandados (Decreto 806 del 04 de junio de 2020), so pena de rechazo, tal como lo dispone el art. 28 del C.P.T.S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 DE 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

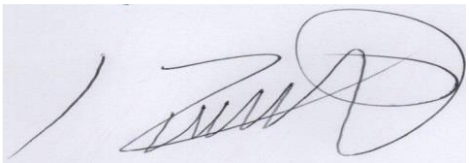

RODRIGO ÁVALOS OSPINA

LCVG

Juez

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en **ESTADO N° 038,** publicado hoy **29 de marzo de 2022**

RDC

Rubén Dario Cruz

Secretario,

LCVG